

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 14 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que el término para que el curador Ad-Litem del demandado contestara la demanda ya venció. Hubo pronunciamiento del mismo dentro del término de ley. Para resolver.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL  
Secretario

**Rad. 2020-00074**  
**Interlocutorio No. 023**

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES-CALDAS**

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda se procede a señalar el día **DIECINUEVE (19) del mes de FEBRERO del año 2021 a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo 372 y 373 del C. General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Como quiera que por la naturaleza del proceso no es posible evacuar el acápite de la conciliación se continuará con el interrogatorio de las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

**De la parte demandante:**

- Registro civil de nacimiento de LUCIANA BERRUECOS MANRIQUE.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de YULIANA MARCELA MANRIQUE CAMPIÑO.
- Derecho de petición solicitando al Juzgado expedir copia autentica y copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado segundo penal del circuito de Manizales, proferida en contra del demandado.

-Informe de la visita social realizada al hogar de la menor LUCIANA BERRUECOS MANRIQUE

TESTIMONIALES

Se decreta la recepción de los testimonios de:

Familiares

GLORIA CLEMENCIA CAMPIÑO VALDERRAMA  
LAURA DANIELA MANRIQUE CAMPIÑO  
VALENTINA CAMPIÑO VALDERRAMA

DE OFICIO

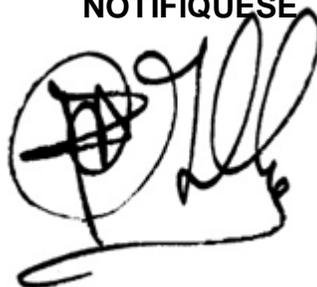
INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la demandante y el demandado.

**De la parte demandada:**

El Curador Ad-Litem que se le nombró al demandado para que lo represente no aportó prueba documental ni solicitó prueba testimonial ni de ninguna otra índole.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or mark.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ

